

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, fue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes...	21 rs.
	Por tres meses...	60
	Por seis meses...	120
	Por un año...	220
ULTRAMAR...	Por un mes...	30
	Por tres meses...	90
	Por seis meses...	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

El Administrador general del Real Patrimonio al Ministro de Ultramar:

San Ildefonso 6 de Agosto.

Afectado profundamente el ánimo de S. M. al recibir la triste noticia de los acontecimientos de Manila, me manda poner á disposición de V. E. la suma de 25.000 duros para el socorro de aquellas desgracias.

Mañana lo diré de oficio.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana, Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Permanyer, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar. Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Regularizar la situacion de los empleados de Ultramar, dictando disposiciones claras y sencillas á que se ajusten sus categorías, así como el ingreso, ascenso y término de la carrera administrativa, es una necesidad generalmente reconocida.

El Real decreto de 9 de Julio de 1860 acordó indudablemente á remediarla, y fué el primer paso dado en el camino de esta reforma; pero dejó sin resolver algunas cuestiones, y no estableció la relacion indispensable entre los empleos de la Península y los de Ultramar, circunstancia que, como todas las que conducan á la asimilacion posible de unos y otros países, ha sido siempre objeto preferente de la solicitud de V. M.

Los grados de la gerarquía administrativa establecidos en el Real decreto de 18 de Junio de 1832 para los empleados de la Península, consignados en parte para los de Ultramar en el de 9 de Julio de 1860, son completamente aceptables porque la experiencia los ha sancionado como buenos, y ofrecen además la ventaja de asimilar los empleados de todas las provincias de la Monarquía.

El Ministro que suscribe ha creído conveniente establecer en Ultramar la categoría de Jefes superiores de Administracion, teniendo en cuenta la importancia de las funciones encomendadas á los Intendentes, la cuantía de los sueldos que disfrutan, y la consideracion de que, siendo á las veces elegidas para estos cargos personas que han desempeñado en la Península Direcciones generales, ó alcanzado en la política una posicion elevada, sería anómalo rebajar su categoría disminuyendo su prestigio, en vez de realzarlo como conviene en todas partes, y muy particularmente en la Administracion ultramarina.

El señalamiento de los sueldos correspondientes á las diversas categorías, la dotacion diferente segun las islas y con arreglo á los puntos en que residen los empleados; las Autoridades á quienes corresponde su nombramiento; la forma en que debe hacerse; los casos en que los Gobernadores Capitanes generales pueden nombrar interinamente; las traslaciones y permutas, y las condiciones para el pasaje de los funcionarios de la Península á la Administracion ultramarina, merecen tambien reglamentarse con la claridad necesaria para que estén bien definidos en todos los casos los derechos y obligaciones de los que se consagran á la carrera administrativa.

Reconocido por punto general el principio de que no puede ingresarse en la carrera sino por el grado inferior, es conveniente ajustar

las condiciones de edad á la índole de las funciones ajenas á este grado, de manera que ni por corta deje de ofrecer garantías, ni por excesiva ocasiona otras dificultades.

El exámen y el concurso son los medios de justificar la aptitud reconocidos generalmente; pero teniendo el concurso por objeto designar al más apto, y el exámen demostrar una capacidad absoluta de un grado suficiente, parece este más aceptable como principio, y tiende á ser la condicion que ha de buscarse para ingresar en los destinos públicos. Tambien se justifica la aptitud por los títulos académicos, y en favor de las personas que los obtengan se establece la excepcion de que puedan ingresar en la carrera por una categoría más elevada.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta las diferencias esenciales que existen entre unas y otras Antillas, y entre estas y Filipinas, y fundándose en las consideraciones que han servido de norma para la fijacion de las categorías y sueldos, ha creído indispensable establecer reglas distintas que determinen en cada una de las provincias de Ultramar las vacantes que han de proveerse en empleados de la Península, y las que deben reservarse á los que sirven en aquellas. Tambien ha sido objeto del más detenido estudio reglamentar los ascensos, fijar las vacantes que han de darse á la antigüedad y á la eleccion, y reservar para los cesantes las que ocurran en determinadas condiciones.

Establecidas las bases para el ingreso y ascenso en la carrera administrativa, y con ellas las garantías que responden al Estado de la idoneidad de los funcionarios públicos, asegurando al mismo tiempo la situacion y el porvenir de estos, no sería prudente limitar con exceso la accion del Gobierno respecto á la facultad de declarar las cesantías y jubilaciones, pues debe ser aquella tanto más libre y desembarazada, cuanto más apartadas se encuentren las regiones en que ha de ejercitarse.

La suspension y separation de los empleados es tambien materia grave, y que conviene reglamentar á fin de establecer sobre las garantías reciprocas del Gobierno y de los funcionarios públicos las bases de una buena Administracion.

Fundado en estas consideraciones, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 15 de Julio de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El MINISTRO DE ULTRAMAR,

JOSÉ DE LA CONCHA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De los empleados de Ultramar.

Artículo 1.º Las disposiciones de este decreto comprenderán á todos los empleados que en las provincias de Ultramar sirven en los ramos de Gobernacion, Fomento y Hacienda.

Art. 2.º Las disposiciones de este decreto no serán aplicables:

1.º A los Consejeros y demás funcionarios de la Administracion que ejerzan funciones consultivas.

2.º A los empleados del Tribunal de Cuentas y demás que se rijan por disposiciones especiales.

3.º Al Profesorado.

4.º A los Ingenieros de Caminos y Canales, Minas y Montes.

5.º A los Capitanes de partido y empleados de policia.

6.º A los empleados periciales.

Art. 3.º Los empleados de la Administracion de Ultramar se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes superiores de Administracion.
- 2.º Jefes de Administracion.
- 3.º Jefes de Negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes.
- 6.º Escribientes.

Art. 4.º Las categorías y sueldos de los empleados en las diferentes provincias de Ultramar se arreglarán á los cuadros siguientes:

ISLA DE CUBA.

Primera categoría.

Jefes superiores de Administracion: sueldo, más de 6.000 ps.

Segunda categoría.

Jefes de Administracion: de primera clase 6.000 ps.; de segunda clase 5.000 ps.; de tercera clase 4.000 ps.

Tercera categoría.

Jefes de Negociado: de primera clase 3.500 pesos; de segunda clase 3.000 ps.; de tercera clase 2.500 ps.

Cuarta categoría.

Oficiales: primeros 2.000 y 1.800 ps.; segundos 1.600 y 1.400 ps.; terceros 1.200 y 1.000 ps.

Quinta categoría.

Aspirantes: no disfrutarán sueldo.

Sexta categoría.

Escribientes: primeros 900 y 800 ps.; segundos 700 y 600; terceros 500 y 400.

ISLA DE PUERTO-RICO.

Jefes superiores de Administracion: sueldo, más de 6.000 ps.

Jefes de Administracion: de primera clase 4.000 ps.; de segunda clase 3.000 ps.

Jefes de Negociado: de primera clase 2.500 pesos; de segunda clase 2.000; de tercera 1.800.

Oficiales: primeros 1.600 y 1.400 pesos; segundos 1.200 y 1.000; terceros 900 y 800.

Aspirantes: no disfrutarán sueldo.

Escribientes: primeros 700 y 600 ps.; segundos 500 y 400; terceros 300 y 200.

ISLA DE SANTO DOMINGO.

Jefes de Administracion: de primera clase 4.000 ps.; de segunda clase 3.000 ps.

Jefes de Negociado: de primera clase 2.000; de segunda 1.500; de tercera 1.200.

Oficiales: primeros 1.000; segundos 800; terceros 600.

Aspirantes: no percibirán sueldo.

Escribientes: primeros 400; segundos 300; terceros 200.

ISLAS FILIPINAS.

Jefes superiores de Administracion: sueldo, más de 6.000 ps.

Jefes de Administracion: de primera clase 5.000 ps.; de segunda 4.000; de tercera 3.000.

Jefes de Negociado: de primera clase 2.800 pesos; de segunda 2.500; de tercera 2.200.

Oficiales: primeros 1.800 y 1.600 ps.; segundos 1.400 y 1.200; terceros 1.000 y 800.

Aspirantes: no percibirán sueldo.

Escribientes: primeros 600 y 500 ps.; segundos 400 y 300; terceros 200 y 150.

Art. 5.º Los empleados en la Administracion de Ultramar tendrán el mismo tratamiento, honores y prerogativas señalados á los de su clase en la Península.

Art. 6.º No podrán concederse gracias, condecoraciones ni honores por los diferentes Ministerios sino á propuesta del de Ultramar, por cuyo conducto deberán tambien comunicarse á los interesados.

Art. 7.º Los empleados de la Península que deseen continuar sus servicios en las provincias de Ultramar presentarán sus solicitudes á los Ministerios de que dependan, y estos las remitirán al de Ultramar con su informe y el expediente respectivo.

CAPÍTULO II.

De los nombramientos para los empleos de Ultramar.

Art. 8.º Los nombramientos de Jefes superiores de la Administracion de Ultramar se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros; los de Jefes de Administracion serán de Real decreto. Los Jefes de Negociado y los Oficiales serán nombrados por Real orden.

Art. 9.º Los nombramientos de Aspirantes y de Escribientes se harán por los respectivos Gobernadores Capitanes generales.

Art. 10. Los nombramientos que corresponden al Gobierno se harán á propuesta de los Gobernadores Capitanes generales, que cuidarán de expresar siempre en la misma el turno y número de la vacante que los produce.

Art. 11. En el caso de que esta correspondencia al turno de la Península, los Gobernadores Capitanes generales se limitarán á ponerlo en conocimiento del Gobierno.

Art. 12. Cuando ocurran vacantes que deban proveerse por antigüedad, los Gobernadores Capitanes generales podrán nombrar interinamente para ocuparlas al empleado á quien correspondiera, dándole cuenta á fin de que recaiga mi soberana aprobacion: los empleados que se encuentren en este caso disfrutarán el sueldo, honores y prerogativas ajenas á su empleo desde la fecha del nombramiento interino.

Art. 13. En las vacantes que correspondan al turno de eleccion podrán tambien los Gobernadores Capitanes generales nombrar interinamente cuando las circunstancias lo exijan, elevándome la oportuna propuesta; pero los empleados no entrarán en el goce del sueldo y derechos de su nuevo empleo sino desde la fecha en que haya sido aprobado el nombramiento.

Art. 14. Los Gobernadores Capitanes generales podrán, cuando lo consideren conveniente al servicio, trasladar de un punto á otro de las islas á los empleados de una misma categoría y que sirvan en el mismo ramo, y aprobar las permutas que soliciten los empleados dentro de las mismas condiciones; debiendo en uno y otro caso dar cuenta al Gobierno para los efectos correspondientes.

Art. 15. En los nombramientos de los empleados de Ultramar se expresará siempre el artículo de este decreto en virtud del cual se verifican; debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de la provincia respectiva los que correspondan al Gobierno, y solo en el último los que se hagan por los Gobernadores Capitanes generales.

Art. 16. A la primera nómina en que figuren los haberes de los empleados de Ultramar deberá unirse como justificante un ejemplar de la GACETA ó Diario oficial en que se haya publicado su nombramiento.

Art. 17. Los Ordenadores, Contadores y Tesoreros que dispongan, intervengan ó satisfagan haberes de empleados cuyos nombramientos carezcan de los requisitos expresados en los dos artículos anteriores serán responsables de las cantidades que en tal concepto se hayan satisfecho.

CAPÍTULO III.

Del ingreso en la Administracion de Ultramar.

Art. 18. El ingreso en la carrera administrativa de las provincias de Ultramar se verificará por la clase de Aspirantes ó por la de Escribientes: podrán sin embargo ingresar desde luego, en las vacantes de Oficiales terceros cuya provision correspondiera al turno de eleccion del Gobierno, los que hayan obtenido títulos académicos ó desempeñado cargos públicos en Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia y de Comercio ú otras análogas.

Art. 19. Para ingresar en la clase de Aspirantes ó de Escribientes será preciso:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 16 años cumplidos y no pasar de 30.
- 3.º Acreditar buena conducta.
- 4.º Probar la suficiencia por medio de exámen, cuyas condiciones se fijarán en los reglamentos.

CAPÍTULO IV.

De los ascensos en la Administracion de Ultramar.

Art. 20. Los empleados no podrán ascender sino al empleo superior inmediato.

Art. 21. Para la distribucion de los ascensos se formarán dos escalas: en una estarán comprendidos todos los empleados de Hacienda; en otra los de Gobierno y Fomento. Los modelos á que deberán ajustarse dichas escalas formarán parte de las instrucciones que han de servir para facilitar el cumplimiento de este decreto.

Art. 22. Los ascensos serán por antigüedad y por eleccion.

Art. 23. Para ascender por antigüedad será indispensable la aptitud justificada: para ascender por eleccion será preciso haber servido dos años el puesto inmediato inferior.

Art. 24. Se formarán anualmente por los Jefes de las respectivas dependencias dos listas de concepto: en una se comprenderán todos los empleados que se distinguen por su aptitud, celo y buena conducta, y sean acreedores á los ascensos por eleccion. En la otra se incluirán aquellos empleados que no sean acreedores á los ascensos de antigüedad por falta de celo ó de aptitud. La inclusion por dos años en esta lista, cuando proceda de motivos de conducta, desaplicacion ó insuficiencia, podrá dar lugar á la cesantía; pero si la causa de la inclusion fuera únicamente la falta de aptitud relativa del empleado, perderá este el derecho á los ascensos que puedan corresponderle por antigüedad.

Art. 25. Se consideran vacantes para los ascensos las que ocurran por muerte, jubilacion, renuncia, separation y cesantía.

Art. 26. Las vacantes que ocurran por cesantía y separation de los empleados que no cuenten seis años de servicios en Ultramar se proveerán en cesantes de aquella Administracion ó de la Península, si los hubiere que tengan la categoría correspondiente, y hayan justificado su inteligencia, honradez y laboriosidad.

Art. 27. Las vacantes que correspondan al ascenso se distribuirán entre los empleados de Ultramar y de la Península con arreglo á las prevenciones siguientes:

EN LAS ISLAS DE CUBA Y DE PUERTO-RICO.

1.º Las vacantes de Oficiales terceros se darán una á los Aspirantes, otra á los Escribientes y otra á la eleccion libre del Gobierno. Los Escribientes necesitarán para ascender á Oficiales terceros sujetarse á los ejercicios marcados para el ingreso de los Aspirantes. Las vacantes de Oficiales terceros que corres-

pondan á la libre eleccion del Gobierno podrán proveerse en empleados de la Península que disfruten por lo menos 6.000 rs. de sueldo, ó en personas que tengan título de Bachiller en Artes al menos, ó hayan desempeñado cargos públicos provinciales ó municipales.

2.º De las vacantes de Oficiales segundos y primeros se proveerán, dos en empleados de Ultramar y una en los de la Península.

3.º Las vacantes de Jefes de Negociado se proveerán por mitad entre unos y otros.

4.º Las vacantes de Jefes de Administracion serán de libre eleccion del Gobierno, que deberá recaer siempre en empleados de la categoría inferior inmediata.

EN LA ISLA DE SANTO DOMINGO.

1.º Las vacantes de Oficiales se proveerán todas en empleados de la Isla.

2.º De las de Jefes de Negociado se darán dos terceras partes á los empleados de la Isla y una tercera á los de la Península.

3.º En las vacantes de Jefes de Administracion se observará lo dispuesto para las islas de Cuba y Puerto-Rico.

EN LAS ISLAS FILIPINAS.

1.º Las vacantes de Oficiales terceros se darán, una á los Aspirantes, otra á los empleados de la Península y otra á la eleccion libre del Gobierno.

2.º De las vacantes de Oficiales segundos y primeros, y de las de Jefes de Negociado, se proveerán, dos en empleados de la Península y una en los de aquellas islas.

3.º Las vacantes de Jefes de Administracion se proveerán en la misma forma que en las Antillas.

Art. 28. Las vacantes de Jefes superiores de la Administracion de Ultramar serán siempre de libre eleccion del Gobierno.

Art. 29. Los empleados de la Península que soliciten ó sean propuestos para destinos de Ultramar en el turno correspondiente podrán ser colocados en la categoría superior inmediata á la del empleo que sirven en España, siempre que hayan desempeñado este por lo menos un año.

Art. 30. Cuando la vacante correspondiera al turno de la Península, y no haya quien quiera ocuparla dentro de las condiciones del artículo anterior, se conferirá por antigüedad entre los empleados de Ultramar.

Art. 31. En todas las categorías que no sean las de Jefes superiores y Jefes de Administracion el ascenso por antigüedad y por eleccion se ajustará á la proporcion siguiente: Jefes de Negociado, por mitad; Oficiales, dos á la antigüedad y una á la eleccion; Aspirantes, dos á la antigüedad y una á la eleccion; Escribientes para pasar á Oficiales, por mitad; Escribientes en sus diversos grados, dos á la antigüedad y una á la eleccion.

CAPÍTULO V.

De las cesantías y de las supresiones de los empleados de Ultramar.

Art. 32. La carrera administrativa se interrumpe por la cesantía y la suspension.

Art. 33. Los empleados de la Administracion de Ultramar no pueden ser declarados cesantes ni suspensos sino previa formacion del oportuno expediente. Los Jefes superiores de Administracion podrán serlo no obstante sin este requisito por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 34. La suspension de los empleados de Ultramar puede ser preventiva ó correccional. Los Gobernadores Superintendentes podrán acordar una y otra, á propuesta ó previo informe del Jefe inmediato, del funcionario objeto de la medida, y dando cuenta al Gobierno para la resolucion correspondiente. Estas suspensiones no podrán pasar de cuatro meses, á no formarse procedimiento judicial.

Art. 35. Cuando á la suspension no acompañen procedimientos judiciales, el empleado suspenso disfrutará la mitad de su sueldo.

Art. 36. El empleado suspenso á consecuencia de alcances ó malversacion de los caudales públicos que produzca causa criminal no disfrutará sueldo alguno durante la suspension.

Art. 37. El empleado suspenso por consecuencia de otros hechos punibles, disfrutará la cuarta parte de su sueldo como pension alimenticia hasta la terminacion del proceso; y si la sentencia fuese absolutoria, tendrá derecho al abono de los haberes que haya dejado de percibir.

Art. 38. El empleado que durante la suspension ó antes de dictarse la sentencia fuese declarado cesante, conservará el derecho á los haberes que en tal concepto le correspondan con arreglo á la legislacion vigente sobre clases pasivas salvo el caso de que á ello se oponga la naturaleza de la sentencia.

Art. 39. Cuando la suspension se imponga por los Tribunales como pena establecida en el Código, el empleado no percibirá durante

buscadero además por medio de ejecutorias y otros actos de pro...

3.º Que el Ayuntamiento de esta villa los consideró como de...

4.º Que en su virtud se instruyó el expediente gubernativo...

5.º Que en virtud de lo no tener dueño conocido, se dió orden...

6.º Que habiéndose opuesto la casa de Larios, el Ayuntamiento...

7.º Que después de prolongados trámites y sustentación en...

8.º Que el art. 8.º de la citada ley no es aplicable al caso pre...

9.º Que el art. 14 de dicha ley excluye la demanda, porque...

10.º Que la clasificación de usufructo es improcedente, entre...

11.º Que la ley 23.ª, tit. 2.º, Partida 8.ª declara la propiedad...

12.º Que las leyes que establecen el dominio por prescripción...

13.º Que la acción reivindicatoria está prescrita con notable...

Resultando que acusada la rebeldía al Ayuntamiento de esta...

Considerando que por la parte demandante se reconoce y...

Considerando que en su virtud es conseqüente la adquisi...

Considerando que de las pruebas aducidas en autos se dedu...

Considerando que la ley sobre muestros de 16 de Mayo de...

Vistas las disposiciones legales ya citadas, y lo prevenido...

San Ciríaco y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de San Cayetano.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1863.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1863.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales...

Y por este su auto definitivamente juzgando, que se notifica...

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que yo el Escribano doy fe.—Leon Julio Romea.—Cándido Lopez.

Lo relacionado con más extensión así consta y aparece de dicho expediente, y lo inserto está conforme con su respectivo original, á que me remito.

D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta muy heróica villa...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad...

Por el presente segundo edicto y término de 30 días, á contar desde que tenga esta inserción en la Gaceta de Madrid...

D. Salvador Mateos y Teller, Abogado de los Tribunales de la nación, del ilustre Colegio de esta ciudad...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ortega, Juez de paz del distrito de la Latina de esta corte...

D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ortega, Juez de paz del distrito de la Latina de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ortega, Juez de paz del distrito de la Latina de esta corte...

focha 30 de Julio último, referendada del Notario Dr. D. Angel Abad...

Y para que tenga efecto se ha señalado el día 29 del corriente, y hora de las doce, en la audiencia de S. S., en el piso bajo de la Territorial...

Las condiciones para tomar parte en la subasta y las demás bajo las cuales se ha de verificar, así como los títulos de propiedad...

D. Blas de Bríngas, Auditor honorario de Marina, Académico Profesor y de número de las de Legislación y Ciencias exactas...

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad...

D. Pedro Pilon y Tobalina, Brigadier Comandante de Marina de esta provincia y tercer naval...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ortega, Juez de paz del distrito de la Latina, que despacha el de primera instancia del mismo...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte...

D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ortega, Juez de paz del distrito de la Latina de esta corte...

el se instruye por las lesiones causadas á Eugenio Egenota; bajo aperechimiento de que no verifícase se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía...

Madrid á 8 de Agosto de 1863.—Bravo.—Por mandado de S. S., Juan Montesinos Moya. 3969

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Los periódicos de Chile llegados por el último correo describen extensamente las fiestas con que han obsequiado á los Jefes y Oficiales de la escuadra española del Pacífico...

El día 4.º de Junio tuvo lugar un banquete en el teatro de la capital, al que concurren los principales Magistrados de la República...

Los españoles residentes en Valparaíso dieron también el día 13 una gran comida al General Pinzon y á sus subordinados...

Han circulado en París rumores acerca de graves dificultades susceptibles de paralizar la acción de las tres Potencias en la cuestión polaca...

Se acordará que, según un proyecto cuya iniciativa emanaba del Gabinete de las Tullerías...

Pues escriben de Londres que la Gran Bretaña, en el último instante, ha presentado objeciones contra el principio de un despacho idéntico...

Reducida á sus verdaderas proporciones, la distinción que se manifiesta entre las Potencias no tiene un carácter grave...

Segun despachos de Gastein fecha 3, recibidos por el periódico Le Pays, parece que el Rey de Prusia y el Emperador de Austria se han arreglado acerca de la conducta que han de observar en la cuestión de Polonia...

Segun noticias recibidas en el Ministerio de la Marina de Francia, se sabe que con fecha 12 de Junio el Cónsul de la misma nación M. Laborde escribía de Tananarive al Capitan de navio Dupré...

RECIBIDO DEL DESPACHO TELEGRÁFICO EN LA UNION.—Autorizada esta Sindicatura por auto del Tribunal de Comercio, dictado el 5 de Julio...

POSESION DE CAMPO.—EN ALCÁZAR DE SAN JUAN, donde por confluir los ferro-carriles de Valencia, Alicante, Andalucía y Extremadura...

MEMORIA PRESENTADA POR EL EXCMO. SR. DON FRANCISCO DE LUXÁN, como Presidente de la comisión encargada del estudio de la Exposición internacional de Londres de 1862...

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 7 de Agosto de 1863.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 7 de Agosto de 1863.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. Precios de artículos al por mayor y por menor en el día 7 de Agosto.

Idem de ternera, de 91 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 34 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.

Idem de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de cordero, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 91 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 34 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.

Idem de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de cordero, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 91 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Idem de ternera, de 91 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 34 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.

Idem de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de cordero, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 91 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 34 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.

Idem de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de cordero, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 91 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

BOLSA EXTRANJERA. Paris 7 de Agosto de 1863.

Fondos franceses. 3 por 100, 67.45; 4 1/2 por 100, 96.40.

Españoles. Deuda diferida, 47 3/8; Idem amortizable, 31; 3 por 100 interior, 51.

Amberes 4 de Agosto. Interior, 51; Diferida, 48 1/2.

Frankfort 4 de Agosto. Interior, 51; Diferida, 48.

Londres 4 de Agosto. Consolidados, 92 3/4; Interior español, 53 1/2; Diferida, 47 1/2.

NOTA. Perdida rectificación del amortizable, se comunicará caso de no venir conforme.

ESPECTÁCULOS.

CARCO DE PRICE.—A las nueve de la noche. Extraordinaria y escogida función...

CARCO DEL PAÑERO ALFONSO.—A las nueve de la noche. Función 93 de abono...